MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba el pago de la cantidad de *once mil trescientos noventa y ocho pesos, cincuenta y nueve centavos*, hecho por el Ejecutivo y á que ascienden los siguientes creditos que quedó adeudando el Erario del Estado, durante la Administración pasada:

A la federación, por valor de veinticinco carabinas winchester.	$ 671 58
Gastos erogados en la extradición de los culpables en los homicidios cometidos en la Ascensión.....	4,960 09
Por saldo de los derechos de importación de muebles que no se consideraron comprendidos en el decreto de exención para los destinados al uso del Palacio de Gobierno.....	2,877 82
Importe del armamento, vestuario y equipo que perteneció á la extinguida escolta del Cuartel General de la 2ª Zona.....	$ 2,889 10
Igual.....	$ 11,398 59

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso. Chihuahua, Julio 3 de 1896. —*C. Elías*, D. P.—*L. Emilio Lafón*, D. S.—*José María Prieto*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Julio 10 de 1896.—*Miguel Ahumada.—Joaquín Cortazar*, Srio.

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que arregle con el Gobierno Federal, la manera de amortizar la antigüa moneda de cobre en el Estsdo.

Art. 2º Se le autoriza asímismo, para que erogue los gastos que demanden el arreglo y ejecución del contrato respectivo que celebre.

Art. 3º El propio Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la presente autorización.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. Chihuahua, Diciembre 16 de 1892.—*Lorenzo J. Arellano*, D. P.—*Benjamín Pedroza*, D. S.—*M. Martínez*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Diciembre 16 de 1892.—*Miguel Ahumada.—Tomás Hernández*, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México. —Sección 4ª—Mesa 2ª Nº 5036.—Hoy digo al Tesorero General de la Federación, lo siguiente:

"De conformidad con la petición del Sr. Lic. Rosendo Pineda, Comisionado por el Gobierno del Estado de Chihuahua para acordar la amortización de la antigüa moneda de cobre circulada por él mismo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, animado del deseo de realizar los preceptos de la ley, conciliándolos con la imposible definición de quienes sean los efectivos responsables de la moneda emitida en cuestión, se ha servido resolver lo siguiente:

1º La amortización de las monedas de cobre del antigüo sistema, emitidas por el Estado de Chihuahua, se efectuará hasta su completa extinción dentro del plazo fijado por la ley relativa, sujetándose á las prevenciones del supremo acuerdo de 24 de Febrero 1890 que dicen: Se cambiarán por su valor circulante las cuartillas y octavos que presenten indicios del cuño y que sean de cobre puro y no de bronce, latón, estaño ó zinc, troquelados y no vaciados ó fundidos.

"Las cuartillas y octavos que no conserven señal alguna del cuño, siempre que presente apariencia de haberlo tenido y sean de cobre puro, aunque con el demérito natural por el uso, serán cambiadas en la misma forma que las precedentes.

"Es nula y sin ningún valor legal toda moneda que, aun cuando tenga cuño, no sea de cobre puro sino de latón, bronce, estaño ú otra liga pues estas jamás han sido autorizadas por el Gobierno Federal. Tampoco es legal ni admisible la moneda de cobre anterior á 1837 en virtud de la declaración contenida en la ley de 26 de Febrero 1842.

"2º Para los efectos antes expresados, el Erario Federal y el Gobierno del Estado de Chihuahua contribuirán de sus fondos en la proporción de un 75 p.% el primero y un 25 p.% el segundo, bajo esta forma: al ministrar el Gobierno Federal $ 4,000 en centavos de cobre, el del Estado le dará en cambio $ 5,333 en cuartillas y tlacos de cobre amortizados.

"3º El Gobierno Federal ordenará á la Tesorería General que, con cargo á la partida que corresponda, sean remitidas las cantidades respectivas en centavos, por conducto de la Jefatura de Hacienda en Chihuahua, á la Sucursal del Banco Nacional de México en aquella Capital, los cuales entregará ésta al Gobierno del Estado

de Chihuahua, recibiendo la cantidad correspondiente de cuartillas en los términos de la cláusula precedente.

"4º El Gobierno Federal dará cada vez, al Banco de Lóndres y México la orden para situar en Chihuahua los cuatro mil pesos en centavos de cobre, luego que tenga aviso de la existencia de los $ 5,333 en cuartillas y tlacos para su cambio.

"5º La Sucursal del Banco Nacional de México en Chihuahua conservará á disposición de la Tesorería General de la Federación las cantidades en cuartillas y tlacos de cobre que le entregue el Gobierno del Estado de Chihuahua conforme á la cláusula 3ª, á reserva de que la Secretaría de Hacienda determine más adelante su reacuñación en centavos por la Casa de Moneda de Chihuahua ó la de esta Capital ó su fundición y venta como metal, en remate ó convencional.

6º Una vez vencida la prórroga hasta 30 de Junio de 1893 decretada por el Congreso de la Unión, será del exclusívo cargo del Gobierno del Estado de Chihuahua la amortización de todas las antigüas monedas legales de cobre que no hubieren sido recojidas, declarándose explicitamente entendido y obligado á que, una vez expirada dicha prórroga queda el Gobierno de la Unión enteramente relevado, para lo futuro, de toda obligación respecto á la amortización de monedas de cobre del antiguo sistema acuñadas en el Estado de Chihuahua.

"7º El Gobierno del Estado de Chihuahua dará la mayor publicidad á sus prevenciones para la amortización de su antigüa moneda de cobre; advirtiendo á los tenedores de ellas que, una vez fenecida el 30 de Junio de 1893 la prórroga del plazo fijado por la ley de 2 de Junio de 1890 para la completa amortización de las monedas legales de cobre del antiguo sisiema, todas las piezas de bronce, latón ú otros metales ó materias que se pretenda emplear en sustitución de las suprimidas, quedan comprendidas en las prevenciones del artículo 13º del Reglamento de 30 de Noviembre de 1889 y sus poseedores incursos en la multa que el mismo artículo señala. —Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos."

Tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 31 de Enero de 1893.—*Romero.*—Al Gobernador del Estado de Chihuahua.

Estado Libre y Soberano de Chihuahua.—Tesorería General.—La Cámara de la Unión por decreto de 12 de Diciembre de 1892, se sirvió fijar como última prórroga para la completa amortización de la moneda de cobre del antiguo sistema, el 30 de Junio de 1893.

En consonancia con esta superior disposición, la H. Legislatura del Estado, autorizó al Ejecutivo del mismo, para arreglar con el Gobierno General la manera de amortizarla, erogando los gastos que demandara la ejecución del contrato relativo, y expidiendo al efecto su decreto de 16 de Diciembre del mismo año, con cuya autorización y celebrado el contrato de que se trata sin descuidar en nada los intereses del Estado, esa Secretaría previo acuerdo supeior, expidió las bases para su amortización por esta Tesorería General dentro del término señalado.

En tal virtud, esta Oficina cumpliendo con las disposiciones superiores en el caso, procedió á la referida amortización, practicando al efecto las operaciones de que paso á dar cuenta.

Recibida de la Sucursal del Banco Nacional de México en esta Ciudad y dentro del período fijado, la suma de diez y ocho mil novecientos ochenta y un pesos cuarenta y tres cvs. $ 18,981 43 cvs. en centavos de cobre para su cambio, le fueron entregados oportunamente $ 25,332 33 cvs. veinticinco mil trescientos treinta y dos pesos treinta y tres centavos en moneda del antiguo sistema cupliendo con el contrato relativo por el que se señaló al Estado un veinticinco por ciento como contingente para llevar á cabo la amortización, que efectuada en su mayor parte por esta Tesorería no tuvo otro gasto extraordinario que el de $ 564 17 cvs. quinientos sesenta y cuatro pesos diez y siete centavos, pagados por situación ó conducción y empaque de algunas sumas que se remitieron á determinadas subalternas para su cambio y situaron oportunamente en moneda del antiguo sistema, resultando una

pérdida para el Estado de $ 6,915 07 cvs seis mil novecientos quince pesos siete centavos que puede considerarse pequeña relativamente.

Así se comprueba por la cuenta especial llevada al ramo de "Amortización," cuyos datos, tengo la honra de elevar á conocimiento del C. Gobernador del Estado, por el digno conducto de esa Secretaría, para su superior conocimiento y fines que estime convenientes.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Enero 3 de 1894.—El Tesorero, *Lorenzo J. Arellano.*—Al Secretario de Gobierno.—Presente.

PROYECTO.

Gobierno del Estado libre y soberano de Chihuahua.—Ramo de Hacienda.

Inspirado en el más firme deseo de procurar el bien de los ciudadanos del Estado, y considerando que la equidad debe ser la base de todo impuesto, que éste para hacerse aceptable y producir resultados benéficos, debe llenar de una manera práctica su objeto, contribuyendo á los gastos públicos á que se le destine sin perjuicio de los causantes: que el impuesto conocido con el nombre de *Contribución personal*, creado por la ley de 26 de Diciembre de 1871, para el Cantón Guerrero, ampliado por el decreto de 18 de Mayo de 1872, para la Municipalidad de Cerro Prieto y hecho extensivo para todos los Cantones de esta Entidad Federativa, por decreto de 23 de Enero de 1887, es por lo reducido de sus productos, ineficaz en sus fines y motiva no sólo distinciones odiosas en el cobro irregular del mismo, sino verdaderos abusos y vejaciones que pesan sobre la clase pobre é ignorante del pueblo, el Ejecutivo del Estado, tiene la honra de iniciar ante esa H. Legislatura, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se derogan las leyes de 26 de Diciembre de 1871, de 18 de Mayo de 1872 y de 23 de Enero de 1887, que impusieron á todos los ciudadanos del Estado, una contribución mensual de un real á dos pesos, para gastos de Instrucción Pública.

Sírvanse vds. dar cuenta á esa H. Cámara, con la presente iniciativa, aceptando mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahna, Octubre 27 de 1892.—*M. Ahumada.*—Se elevó al rango de ley, por decreto de 9 de Noviembre de 1892.—A los DD. Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

MIGUEL AHUMADA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional ha tenido á bien decretar lo que sigue:
El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado la siguiente

LEY DE HACIENDA

CAPITULO I

Art. 1.° Son rentas del Estado, los productos de los siguientes impuestos:

I. La contribución predial, sobre fincas rústicas y urbanas.

II. El impuesto sobre giros mercantiles é industriales, profesiones y demás ejercicios lucrativos.

III. El impuesto sobre compra-venta y permuta.

IV. El derecho de patente sobre giros mercantiles, industriales, talleres, profesiones lucrativas, agentes viajeros y prestamistas.

V. El impuesto sobre traslación de dominio.

VI. El impuesto sobre instrumentos públicos.

VII. Los rezagos de contribuciones de años anteriores.

VIII. Las multas que no sean de policía.

IX. El producto de las oficinas telegráficas y telefónicas del Estado.

X. Los aprovechamientos del Erario.

XI. El producto de legalización de firmas.

XII. El impuesto sobre herencias directas ó indirectas.

XIII. Donaciones y legados.

XIV. La parte del precio de los terrenos baldíos que en el Estado se vendan, conforme á la ley Federal relativa.

XV. El Producto de la Imprenta del Gobierno.

XVI. El producto de los bienes del Estado.

XVII La mitad de los tesoros descubiertos en terrenos del Estado.

XVIII. Los recargos á los deudores morosos.

XIX. El dos por ciento sobre el valor de semovientes.

XX. El impuesto á la minería, que puede ser hasta el dos por ciento sobre su producto bruto.

XXI. El medio por ciento sobre el valor que representen las haciendas de beneficio de metales y oficinas metalúrgicas, de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro.

XXII. El producto de las oficinas del Registro Civil, con arreglo á la ley del ramo.

XXIII. Los fondos de la beneficencia pública.

XXIV. El producto de reintegros por responsabilidades.

XXV. El producto de concesión de aguas en el Estado.

CAPITULO II

Contribución sobre la propiedad rústica y urbana.

Art. 2.° Bajo el nombre de propiedades rústicas se entenderán, los terrenos que se encuentren fuera de las poblaciones, destinados á la agricultura y cría de ganados, con los edificios, aguas árboles y arbustos que contengan.